

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-76/2024

**PARTE ACTORA:** COALICIÓN SIGAMOS  
HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO CÓRDOBA  
GÁRCIA

**COLABORÓ:** ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 31 de mayo de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán<sup>2</sup> en el expediente TEEM-JDC-110/2024 y su acumulado TEEM-JDC-111/2024; mediante la cual revocó el acuerdo de improcedencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>3</sup> emitido en el expediente CNHJ-MICH-399/2024; y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la demanda y el expediente, se advierten:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral ordinario para renovar el congreso y ayuntamientos en Michoacán.

**2. Convocatoria.** El 7 de noviembre del 2023, el Comité Ejecutivo Nacional<sup>4</sup> de MORENA, emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión en contrario

<sup>2</sup> En lo subsecuente tribunal local, responsable o TEEM.

<sup>3</sup> En lo sucesivo CNHJ

<sup>4</sup> En lo sucesivo CEN

alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**3. Convenio de coalición -IEM-CG-16/2024-.** El 22 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>5</sup> mediante acuerdo, aprobó el convenio de coalición entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México denominado “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”.

**4. Modificación al convenio -IEM-CG-68/2024-.** El 27 de marzo, el IEM aprobó la modificación al convenio de la coalición.

## **II. Juicio ciudadano federal ST-JDC-117/2023.**

**1. Presentación de demanda.** El 5 de abril, Paola Yaret Castañeda promovió *per saltum* medio de impugnación en contra de la resolución emitida por la comisión de procesos internos, mediante la cual aprobó las solicitudes de registro a las candidaturas, en específico a la diputación local por el Distrito XXIII en Michoacán.

**2. Acuerdo plenario.** El 8 de abril, se reencauzó el medio de impugnación a la CNHJ, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**3. Acuerdo de la CNHJ.** El 12 de abril, la CNHJ emitió acuerdo de improcedencia del recurso de queja identificado con la clave CNHJ-MICH-399/2024.

**4. Apertura de incidente de incumplimiento.** El 19 de abril, Paola Yaret Castañeda Rincón, solicitó a esta Sala Regional copia de la documentación enviada por la CNHJ, porque a su decir dicha comisión omitió notificarle la resolución respectiva, en mérito de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 20 de abril, el magistrado instructor ordenó la apertura de un incidente de incumplimiento.

---

<sup>5</sup> En adelante, IEM.



**5. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El 12 de mayo se escindió lo relativo a las manifestaciones realizadas en contra del acuerdo de la CNHJ, por lo que remitió el acuerdo de escisión y las constancias atinentes a este tribunal electoral, quien integró el expediente TEEM-JDC-110/2024.

**6. Resolución incidental.** El 13 de mayo, esta sala determinó que la notificación de la resolución CNHJ/MICH-426/2024 no fue efectiva, por no haberse llevado a cabo de manera adecuada, por lo que ordenó se notificara de nuevo a Paola Yaret Castañeda Rincón.

**7. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-111/2024.** El 14 de mayo, Paola Yaret Castañeda Rincón presentó de forma directa ante el tribunal local, medio de impugnación en contra de la resolución dictada por la CNHJ en el expediente CNHJ/MICH-399/2024.

**8. Acto impugnado.** El 27 de mayo, el tribunal local emitió su resolución en la que revocó el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ.

### **III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Inconforme.** El 30 de mayo, el representante del partido Morena ante el consejo general del OPLE, en su carácter de representante de la mencionada coalición, presentó demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

**2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Al recibirse las constancias, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En los momentos procesales oportunos, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es formalmente competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la postulación de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>7</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.<sup>8</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de una resolución aprobada por mayoría de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción III, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>6</sup> así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, en conformidad con el criterio de la Sala Superior de este tribunal al resolver las facultades de atracción SUP-SFA-47/2023y SUP-SFA-50/2023.

<sup>7</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>8</sup> Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **Requisitos generales**

- a) **Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre del impugnante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación, el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La sentencia emitió el 27 de mayo, y se notificó el mismo día, y la demanda se presentó el 30 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.
- c) **Legitimación y personería.** Promueve una coalición por conducto del representante propietario ante el instituto local del partido Morena, además, le es reconocida por el tribunal local, al rendir el informe circunstanciado y se acredita en términos de la cláusula Decima Segunda del convenio de coalición que celebraron los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- d) **Interés jurídico.** Con la emisión del acto reclamado se dejó insubsistente la fórmula de la candidatura propuesta a la diputación local por el distrito XXIII en Michoacán propuesta por la coalición, lo cual resulta contrario a su interés.
- e) **Definitividad y firmeza.** En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el tribunal en los recursos de apelación.

### **Requisitos especiales**

- a) **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La actora señala expresamente los artículos 17, 41, y 99 de la Constitución federal.
- b) **Violación determinante.** Se cumple con el requisito pues de acogerse la pretensión de la actora de revocar la sentencia emitida por el tribunal local, conllevaría una alteración o cambio sustancial en la etapa o fase de preparación del proceso comicial, porque se

trata del proceso de registro de candidaturas en el Estado de Michoacán.

- c) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, pues aún está en transcurso la etapa de preparación del proceso electoral.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **Consideraciones de la resolución impugnada.**

El tribunal local consideró que el agravio del actor en la instancia local era fundado sobre la base de que, la elección de los candidatos de la coalición correspondió a cada partido político y no así a la Comisión Coordinadora de la coalición, de ahí que al presentar su demanda el actor relacionada con los procesos internos de selección, es que consideró que no opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, pues no existió ninguna circunstancia con base en la cual haya generado un cambio de situación jurídica, porque la diputación al distrito 23 no sufrió ningún cambio en la modalidad de postulación, así como tampoco quedó a determinación de la referida comisión, qué persona sería postulada.

En consecuencia, ordenó a la CNHJ que **dentro del término de 24 horas** contadas a partir de la notificación de su sentencia **emita una nueva resolución** en el expediente CNHJ-MICH-399/2024, en la que tome en consideración todos y cada uno de los elementos precisados en la convocatoria, observando los principios de equidad, certeza y seguridad jurídica así como las encuestas realizadas por Morena y/o el actor conforme con la convocatoria, para elegir la persona idónea y mejor posicionada para representar a Morena en la candidatura a la diputación local en el distrito 23 en el Estado de Michoacán.

La parte actora refiere como agravios los siguientes.



1. Violación al principio de autoorganización y autodeterminación, ya que la determinación final de las candidaturas para las elecciones de las diputaciones locales, serán definidas por la Comisión Coordinadora de la coalición, por lo que los procesos internos de los partidos políticos quedarán relevados ante dicha determinación, por lo que el tribunal local dejó de observar lo convenido por los partidos políticos integrantes de la coalición en el numeral 2 de la cláusula quinta del convenio.

2. Aduce una incongruencia de la sentencia, porque el tribunal nulifica un acto que no analizó, ya que la materia de los juicios ciudadanos consistió en controvertir el acuerdo de la CNHJ ordenando se revoque y determine si procede algún cambio en la postulación de la fórmula de las candidaturas a las diputaciones impugnadas, cuando dicha determinación corresponde a la comisión coordinadora como órgano máximo de dirección a quien el tribunal local no llamo a juicio.

3. Refiere que el tribunal local inaplicó una norma multipartidista vigente contenida en el convenio, inobservando que los convenios de coalición son fuente de obligaciones y derechos entre los partidos que intervinieron.

### **Decisión.**

Los agravios expuestos se analizarán de manera conjunta ya que la materia de éstos es la inobservancia de tribunal local a lo convenido por los partidos integrantes de la coalición respecto a la postulación de las candidaturas.

Para esta sala, son esencialmente **fundados**.

En el caso, el tribunal local no tomó en cuenta que la pretensión de la parte actora en los juicios ciudadanos de acceder a la candidatura a la que aspira por virtud del procedimiento interno del partido Morena era inviable.

Lo anterior, ya que, en el convenio de coalición, consultable en el sitio web del instituto electoral local<sup>10</sup>, el cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios, y que enseguida se reproduce, se establece lo siguiente:

**QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.**

1. **LAS PARTES** acuerdan que las candidaturas de la coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN**” para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**.

2. **LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la **Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”**. En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-



2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los **Artículos 91, numeral 1, inciso c)** de la *Ley General de Partidos Políticos* y **276, numeral 3, incisos c) y d)** del *Reglamento de Elecciones*.

<sup>10</sup> [https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/Anexo%20IEM-CG-68-2024\\_CONVENIO\\_MODIFICACION\\_MORENA-PT-PVEM.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/Anexo%20IEM-CG-68-2024_CONVENIO_MODIFICACION_MORENA-PT-PVEM.pdf)



En ese sentido, la responsable pasa por alto que con base en el convenio de coalición es a ese órgano partidista al que le corresponde definir en última instancia sus candidaturas, dejando atrás cualquier proceso interno de los partidos que la conforman, como ha sido criterio de esta sala regional en diversos precedentes.

De ahí que, el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidaturas a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como su modificación.

Es decir, subyace una decisión colegiada amparada por el convenio, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de estos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, se registraron candidaturas en términos del convenio, debe respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE**

**PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.<sup>11</sup>**

En ese sentido, esta sala considera que el estudio de constitucionalidad de la suspensión de los procesos internos de precandidatos ya fue definido por la Sala Superior y no deja al resto de autoridades en libertad de ponderar nuevamente si en el caso se actualiza o no la idoneidad de la medida porque, precisamente la emisión de la jurisprudencia implica la indisponibilidad de análisis respecto del tópico que ella ya analizó de ahí que al tribunal local como a esta sala sólo corresponda su aplicación.

De manera que la situación jurídica respecto del proceso interno de selección de candidaturas de Morena se superó a partir de la suscripción del convenio de coalición a que se ha hecho referencia.

De esta forma, se evidencia que aún y cuando en la sentencia impugnada se consideró que asistía la razón al actor ante esa instancia, la candidatura que pretende con base en el proceso interno partidista no puede ser alcanzada, precisándose como parte de los efectos que su determinación final depende del órgano máximo de dirección interno de la coalición; esto es, de la Comisión Coordinadora de la Coalición ***Sigamos Haciendo Historia en Michoacán***, en términos de lo previsto en el convenio.

Tal criterio ha sido asumido por esta Sala Regional al resolver, entre otros **ST-JDC-337/2024, ST-JDC-356/2024, ST-JDC-301/2024, ST-JRC-52/2024, ST-JRC-54/2024, ST-JRC-56/2024, ST-JRC-57/2024 y ST-JRC-58/2024.**

De tal manera, con independencia de las razones que dio la responsable para revocar la resolución intrapartidista, lo cierto es que la improcedencia de esa instancia se daba sobre la base de la inviabilidad explicada por esta sala.

Primeramente, es pertinente dejar claro que este órgano colegiado tiene presente que, aunque la promoción de los medios de impugnación de

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.



segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo “*non reformatio in peius*”; lo relevante es, que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, tal regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución federal.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se **revoca** la resolución impugnada, dejando sin efectos lo ordenado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**SEGUNDO:** Se **confirma** aunque por otras razones el desechamiento decretado por la comisión de justicia partidaria de Morena en el expediente CNHJ-MICH-399/2024.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**